

Monterrey, N.L., 19 de septiembre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 24 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de Sesión y aviso complementario publicados con oportunidad.

Con la precisión de que el juicio electoral 46 ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el orden del día. Si estamos de acuerdo con él, lo manifestamos como acostumbramos, por favor en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretaria general.

A continuación, le pido, si es tan amable, dar cuenta a la Secretaria Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo con los proyectos que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Buenos días, Magistradas y Magistrado.

Con autorización del Pleno doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de ciudadanía 91 y 92 y el juicio electoral 41, acumulados, todos de este año, promovidos por diversos integrantes del Congreso del estado de Tamaulipas contra la sentencia del Tribunal local que, entre otras dejó sin efectos la reforma legislativa en la que se regulaba la manera de elegir al presidente de la Junta de Coordinación, concretamente con la indicación de que sería la persona coordinadora del Grupo Parlamentario del partido que obtuvo más votos en el estado y ordenó la reinstalación de un diputado del PAN en el cargo de presidente de dicho órgano.

A partir de su supuesta competencia para resolver de fondo la impugnación que le presentaron.

En el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada, porque se considera que, con independencia de que en una primera aproximación el Tribunal local debía asumir competencia formal para revisar el asunto, porque el diputado del PAN alegó una posible afectación a su derecho a ejercer el cargo.

Finalmente carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia, porque contrario a lo aducido por el Tribunal local el presente caso no es jurídicamente electoral, porque las modificaciones concretamente impugnadas de la normativa del Congreso se refieren al proceso de designación de la presidencia de la Junta de Coordinación, lo cual, conforme a la doctrina judicial actual, incluso en la visión más amplia no involucra una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como parte del derecho a ser votado del diputado impugnante en la instancia local, pues no tiene incidencia

o afectación sobre un derecho de participación en los órganos representativos del congreso, sino que se trata de un órgano de administrativo cuyas funciones son de organización interna, lo cual escapa de la tutela en el ámbito electoral.

Finalmente, por un lado se sobresee el juicio ciudadano 91 en lo que respecta a una diputada y un diputado, porque agotaron su derecho de impugnación al promover previamente los juicios 41 y juicio de la ciudadanía 92.

Por otro lado, también se sobresee dicho juicio 91 por carecer firma autógrafa de algunas de las y los impugnantes.

Es la cuenta, Magistrada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 95 de este año, interpuesto por un ciudadano contra la sentencia del tribunal de Guanajuato que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al denunciado, ahora parte actora, en perjuicio de la entonces candidata a una presidencia municipal de esa entidad, por la difusión de una imagen a través de un celular por la ampliación de mensajería a terceras personas.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque este órgano constitucional considera que contrario a lo señalado por el inconforme la responsable para acreditar los hechos no solo tomó en cuenta las manifestaciones y las pruebas que aportó la denunciante, sino que realizó un análisis individual y global de las obtenidas durante los hechos de procedimiento sancionador. A partir de ello determinó que el denunciante cometió violencia política en razón de género por la manera en la que se expresaron los agravios lo jurídicamente relevante es que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales estimó que los hechos denunciados encuadraban en las disposiciones legales que aplicó para la configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género con independencia de su exactitud.

Ahora bien, en cuanto al juicio electoral de este año doy cuenta de este promovido por una ciudadanía por su propio derecho y en su calidad de titular de una oficina de gobierno de Nuevo León en contra de la sentencia del tribunal local que declaró la inexistencia de las

infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada al considerarse esencialmente que el cargo honorífico de la titular de dicha oficina se rige por las obligaciones de las personas servidoras públicas pues tiene la posibilidad de incidir en la obtención y el destino de recursos que se orientarán a finalidades públicas como lo son las de acciones de beneficio de diversos actores de la sociedad.

Sin embargo, de los hechos denunciados no se advirtió algún elemento para afirmar que pretende aprovecharse de tal calidad para posicionarse electoralmente o que promueva a algún partido político.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal local de declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos al titular de la oficina Amara Nuevo León, Mariana Rodríguez, porque con independencia de lo correcto de las razones de la responsable en cuanto a la consideración de ser o no una servidora pública, finalmente no se acreditó la existencia de las infracciones.

Además, no se advierte de qué manera la resolución absoluta le genera un perjuicio.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de sentencia relativo a los juicios electorales 49 y 50 de este año, promovidos respectivamente por el PAN y una ciudadana contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la responsabilidad imputada a Movimiento Ciudadano al considerar que no se acreditó que los denunciados hayan tratado de posicionarse electoralmente y sobreseyó el procedimiento en cuanto a la indebida exposición de menores al estimar que el video denunciado constituye propaganda gubernamental.

Que el cargo honorífico de la titular de la Oficina Amara Nuevo León se rige por las obligaciones de las personas servidoras públicas.

Previa acumulación en el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida porque este órgano constitucional

considera que contrario a lo que señala el PAN, el Tribunal de Nuevo León sí tomó en consideración todas las particularidades o circunstancias que rodearon la difusión del video denunciado, incluyendo la similitud que guarda con una diversa a la campaña actual del gobernador.

Sin embargo, concluyó que no se advertía la expresión de apoyo a favor de alguna candidatura, partido político, referencia a un proceso electoral, así como tampoco el posicionamiento indebido de los denunciados.

En cuanto a la titular de la oficina Amara Nuevo León, con independencia de lo correcto de las razones de la responsable, en cuanto a la consideración de ser o no servidora pública, finalmente no se acreditó la existencia de las infracciones.

Además, no se advierte de qué manera la resolución absolutoria le genera algún perjuicio.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio electoral 51 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que revocó la respuesta al secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a la petición del PAN respecto a que las futuras notificaciones se le harían de manera personal y no a través del SINEX, en la que se indicó, entre otras cuestiones, que conforme a las reglas de las notificaciones el uso de la cuenta institucional de notificaciones era obligatoria para los partidos políticos nacionales con registro local.

Ello, al considerar que lo establecido en dichas reglas, en particular el uso obligatorio de la referida cuenta institucional, es discriminatoria y de trato diferenciado, además de no estar justificada en bases objetivas y razonables, por lo que declaró la inconstitucionalidad de la referida porción normativa en el caso concreto.

La ponencia propone revocar la determinación controvertida, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local correspondía al Consejo General del Instituto local dar respuesta a la petición, pues ciertamente el PAN solicitó la no aplicación de la norma que dispone o establece que todos los partidos serán notificados mediante el sistema electrónico

SINEX, y dicha solicitud por su trascendencia corresponde al Consejo General resolverla, máxime que implica un estudio e interpretación de la Ley Electoral local, en relación al reglamento que regula las notificaciones electrónicas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 52 de este año, promovido por el entonces director de Comunicación de Gobierno de Nuevo León contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que lo multó al considerarlo responsable por la infracción de uso indebido de recursos públicos por el video difundido en Facebook en un día hábil y en la oficina gubernamental en el que realizó diversas manifestaciones y en las que promocionó a un partido político.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque el actor no cuestiona debidamente las consideraciones del Tribunal de Nuevo León por las que determinó que el video denunciado constituía un uso indebido de recursos públicos, ya que el impugnante se limita a referir que el Tribunal responsable no acreditó que el video se grabó en una oficina de gobierno, en días y horas hábiles, sin controvertir las consideraciones sustanciales en cuanto a que constituye propaganda a favor de Movimiento Ciudadano y que al momento de difundirse el impugnante era un servidor público.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Ingrid.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el bloque de asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En principio de mi parte no.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Tiene el uso de la voz la maestra Elena Ponce.

Adelante, maestra.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Me permitiría intervenir en los juicios electorales JE; bueno, las propuestas de los juicios electorales JE-47, así como la propuesta del JE-49 y su acumulado JE-50, si me lo permiten, en forma conjunta.

Gracias.

Me refiero al juicio electoral 47 y también a la propuesta del juicio electoral 49 y 50, acumulados.

Respecto de estas propuestas, en opinión de la ponencia a mi cargo, consideramos que deberían sobreseerse las demandas de los juicios 47 y del 50, acumulado al diverso 49, esto por falta de interés jurídico debido a que, en las sentencias impugnadas no se le determina a la actora una infracción a su cargo.

Similar criterio sostuve al votar en contra en el juicio de revisión constitucional 25 y su acumulado, además esta visión se robustece con el precedente de Sala Superior, en el expediente SUP-REC-261/ 2023 resuelto en la Sesión Pública del pasado 6 de septiembre en el que, precisamente desechó la impugnación en contra de la citada sentencia JRC-25 y su acumulado JE-45 de esta Sala, en la que, en esta Sala confirmamos una sentencia del Tribunal local que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizadas atribuidas a la titular de la oficina, Mara Nuevo León Mariana Rodríguez Cantú.

Al respecto, Sala Superior desechó el referido recurso debido a que el accionante carecía de interés jurídico para controvertir, ya que la determinación respecto de la calidad de servidora pública que fue decretada por la autoridad jurisdiccional local y confirmada por esta Sala, en modo alguno le causa perjuicio a dicha persona, dado el sentido de la resolución impugnada, al haberse confirmado la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por tanto, en cuanto al proyecto, juicio electoral 49 y su acumulado, aún y cuando comparto el sentido de confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados los argumentos del PAN en el medio de

impugnación JE-49, respetuosamente no coincido en realizar el estudio de fondo en cuanto al medio de impugnación JE-50, pues en mi opinión este debía sobreseerse por falta de interés jurídico.

Es en esos términos, también me apartaría del proyecto de fondo del JE-47.

Por ello, mi voto sería en contra del JE-47 y en lo que respecta al proyecto JE-49 y su acumulado, votaría en contra de la admisibilidad del juicio electoral 50.

Gracias, sería todo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrada Elena Ponce.

Consulta, Magistrado Camacho si tuviera intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidente.

Sí, muy, muy brevemente, únicamente por tratarse de asuntos de un servidor. Es un tema que ya se ha discutido en este Pleno, las posibilidades jurídicas que tiene un juzgador para analizar aquellos asuntos en los que parece existir sobre la misma causa de improcedencia por la falta de interés por alguna de las partes para impugnar un tema.

Cuando se comentó este tema y así se ha venido dialogando en distintos tribunales, es algo que de alguna forma tiene ya historia en abstracto y en diversos asuntos concretos que resulta esta sala, entre otros uno de los que aquí mismo se analiza que fue objeto de un retorno la posibilidad y la conveniencia de analizar de fondo los planteamientos o sencillamente desecharlos.

En ambos casos parece ser que el resultado jurídicamente es el mismo, sin embargo ya anticipaba que entendía y veía la razonabilidad de la visión que entendía y veía la razonabilidad de la visión que nos presenta la magistrada Elena Ponce; sin embargo, un servidor comunica de mejor manera hacerlo esto en un estudio de fondo considerando que el estudio es el mismo y por es que se opta por esta opción.

Es un tema, decía, que hemos comentado incluso con motivo de alguno de estos asuntos con los que se ha dado cuenta y que por tanto dejaría hasta ahí.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales sobre el bloque de asuntos que estamos analizando.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, tendría mayores intervenciones, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: en el juicio electoral 51 y nada más.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy bien.

Adelante, es el siguiente en la lista, por favor, la escuchamos.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado Camacho.

En el presente caso del juicio electoral 51, Movimiento Ciudadano impugnó una sentencia del Tribunal de Nuevo León donde se analizó una demanda promovida por el Partido Acción Nacional quien impugnaba la respuesta que le dio el Secretario Ejecutivo del instituto local a la solicitud que formuló respecto de todas las notificaciones dirigidas a dicho partido para que ésta se realizaran de manera personal y no a través del CIMEX.

La respuesta dada al PAN fue en el sentido de que era válido el uso del SIMEX para efectuar las notificaciones correspondientes. El PAN impugna dicha respuesta ante el tribunal local argumentando que la

norma que contempla el uso de dicho sistema para efectuar las notificaciones era inconstitucional.

El tribunal local resuelve revocar la respuesta controvertida a esta solicitud y declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada para expulsarla de la esfera jurídica del PAN en el caso concreto.

Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano acude ante esta sala regional para impugnar la sentencia del tribunal local argumentando que éste no advirtió que el Secretario Ejecutivo del Instituto no era competente para responder la petición del PAN.

Con total respeto desde mi punto de vista del juicio intentado por MC debería sobreseerse, esto en atención a las siguientes razones.

En primer término del partido, no controvierte la sentencia como un acto reclamado por sus vicios, sino el acto de la respuesta, es decir, una respuesta a una petición argumenta en todo caso aspectos a considerar en la primera instancia, pero que fueron superados por el dictado de la sentencia local, misma que no destaca como un acto que le afecte por sus razones o efectos.

Por ello considero que este partido no cuenta con interés jurídico, pues no se aprecia que se encuentra en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni acude representando o en defensa de la regularidad constitucional o legal que pudiera involucrar el caso particular.

Si bien de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior los partidos cuentan con la legitimación para ejercer acciones tuitivas o protectoras de intereses difusos, conforme a la jurisprudencia número 15 de 2021 el partido no acude ejerciendo este tipo de acción.

Expresado lo anterior es que considero que la acción que intenta el partido corresponde a un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna omisión o acción del Estado,

pero que en caso de satisfacerse no se traduciría en un beneficio personal para el interesado.

En el caso no hay una relación remota entre el criterio dictado por la responsable porque de acuerdo a la Constitución Federal la inaplicación de normas en el ámbito electoral solo tiene efectos al caso concreto, por lo que la norma analizada por el Tribunal local sigue surtiendo efectos respecto de los restantes destinatarios y como se precisó el estudio de constitucionalidad que realizó el Tribunal local no fue impugnado.

Es con base en estas razones las cuales, incluso, Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes recientes, es que me aparto de la propuesta de revocar la sentencia impugnada en el juicio electoral 51 y, por tanto, emitiría un voto en contra.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a usted, Magistrada.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales en este pleno.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Es en la misma lógica. La teoría general del proceso al referirse a las causas de improcedencia y a los temas de competencia que incluso irían antes de las causas de improcedencia, ha mantenido una visión medianamente uniforme en cuanto a la forma en la que deben hacerse valer.

Advierto y veo muy razonable lo que nos comparte la Magistrada Ponce al señalar tu criterio respecto de la posibilidad o no de impugnación de un acto a partir del interés o no que puede tener un partido político para cuestionar la actuación de una autoridad electoral, en específico cuando define reglas del proceso.

Por un lado, podría entenderse que esto es exclusivamente del interés del partido sobre el cual existe una respuesta y, por tanto, ningún otro tiene o debe tener la posibilidad de impugnarlo.

Sin embargo, se trata de reglas del proceso que deberán seguir todos los partidos y reglas que tendrán que observar las autoridades electorales, en concreto en relación a la forma en la que pueden comunicar o no sus actos.

Si se llegara a autorizar no sólo en ese caso, sino en otras variantes distintas reglas, es decir, posibilidades de actuación y de respuesta a la autoridad distintas para casos idénticos, cuando en teoría los partidos políticos tienen que ser regulados con iguales condiciones, desde mi punto de vista, sí, evidentemente, en principio esto sólo afecta al partido que obtuvo la respuesta, pero en un segundo nivel lo que alcanzo a apreciar es que esto pone incidencia sobre en la forma en la que la autoridad actúa de frente a todos los participantes del proceso y, por tanto, esta situación, desde mi punto de vista, desde mi perspectiva es suficiente para que los tribunales intervengan y analicen de fondo esta situación.

Entonces, concluyendo, entiendo perfectamente y de hecho no rechazo, sino que comparto esta visión en la cual veo que en principio esto afecta directamente a uno de los partidos, pero solamente hasta ahí, aclarando de mi parte que es en principio, porque desde una perspectiva más amplia la trascendencia es para todos los participantes en una elección.

Por eso mantendría la propuesta, respetuosamente.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada Elena.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

Si me lo permiten, sólo para perfilar la opinión que guardo en relación a la solución jurídica que se propone del juicio electoral 51 que se ha circulado.

Efectivamente, estamos ante un caso en el cual la *litis* inicia mediante un acto de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de publicación de reglas para notificaciones. Esta publicación de reglas para notificaciones que se da el 29 de septiembre de 2017, en lo particular hacia cobrar de frente al artículo 17 del reglamento de las reglas para notificaciones un mandato para todos los partidos.

A continuación justifico por qué lo veo así. Para ello es necesario únicamente leer la literalidad de este artículo 17 que dice lo siguiente: “La cuenta institucional de notificaciones será de uso obligatorio para las siguientes personas: IV) Los partidos políticos nacionales con acreditación ante la Comisión, así como los partidos políticos con registro local”:

Los destinatarios de esta norma reglamentaria, de las notificaciones que llaman a una cuenta institucional de uso obligatorio se dirige o tiene como sujetos destinatarios de la norma a los partidos políticos de registro nacional y a los partidos políticos de acreditación local.

Esta es la regla que motiva en un primer estadio una consulta del Partido Acción Nacional, quien presenta un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto local, por el cual solicita que, en lo subsecuente, todas las notificaciones dirigidas a ese partido se realicen de manera personal y no a través del sistema que se tiene para notificación, al que mandata precisamente el artículo 17, que le he dado lectura.

El Partido Acción Nacional, de alguna forma, lo que pide a la Consejera Presidenta del Instituto es que se entienda una forma distinta como posible para que, en lo que toca las notificaciones que a él se refieran, se den en una manera distinta.

El punto, además, en *litis* no solamente es la posible inaplicación del artículo 17 ante la solicitud expresa de un partido político. El segundo punto me parece muy importante, cuando acude aquí otro partido político de registro nacional, como es Movimiento Ciudadano es aludir a una cuestión de orden público y de estudio oficioso, en la cual, además, los entes de interés público, como se han considerado los partidos políticos, tienen interés en que se cumplan las reglas que se han dado para este fin, me refiero justamente al presupuesto de competencia.

El partido Movimiento Ciudadano lo que viene aduciendo es la falta de competencia de quien dio respuesta a esta posibilidad de notificaciones y, por lo tanto, al entendimiento de aplicabilidad del artículo 17 sobre las reglas de notificaciones.

Los partidos políticos en esa condición no están, en el caso de Movimiento Ciudadano, inconformándose directamente de la respuesta individualizada al PAN, sino a la posible falta de competencia de quien dio respuesta y que establecía directrices sobre una regla, cuyos destinatarios no era un solo partido, sino todos los partidos políticos con registro nacional y los locales acreditados.

De ahí que no podría compartir la falta de interés y en el fondo, sí, haría procedente el examen, en su caso, de la falta de competencia de quien dio respuesta a esta consulta o a esta solicitud de inaplicación implícita del artículo 17 de las reglas para las notificaciones. De ahí que mi postura sea acompañar la propuesta que se presenta.

Por mi parte sería todo.

Pregunta a este pleno si hay intervenciones adicionales.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Al no haberlas en este y en los restantes asuntos los consideraríamos suficientemente discutidos.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Son mi consulta, a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. A favor de las propuestas del juicio ciudadano 91 y sus acumulados, a favor del juicio ciudadano 95 y del juicio electoral 52.

En contra del juicio electoral 47 en el que emitiría voto particular en los términos de mi intervención. Y en contra únicamente en cuanto a la admisibilidad del juicio electoral 50, en el proyecto del juicio electoral 49 y 50 acumulados y también emitiría un voto particular en los términos de mi intervención.

También votaría en contra del juicio electoral 51 y emitiría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los juicios 47 y 51 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Secretaria en Funciones de Magistrada, así como el proyecto de los juicios electorales 49 y 50, por lo que hace a la admisibilidad de este último, y en todos los casos anuncia la emisión de votos particulares.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 91, 92 y 102, así como en el juicio electoral 41, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 91 únicamente por la parte promovente señalada en la sentencia al haber agotado previamente su derecho de impugnación.

Tercero.- Se sobresee en el diverso juicio ciudadano 91 respecto a las personas señaladas en la ejecutoria al no firmar el escrito de demanda.

Cuarto.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

En el diverso juicio ciudadano 95 y en los juicios electorales 47 y 52, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En tanto que en el juicio electoral 51, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente en los juicios electorales 49 y 50 previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación le pido al señor Secretario Rubén Arturo Marroquín, dar cuenta con los proyectos que la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar se presentan al pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos, 99, 100, 101, 105, 106 y 107, todos de este año, promovido por diversas personas que se autoadscriben como integrantes de las comunidades indígenas teenek y náhuatl de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, todos del estado de

San Luis Potosí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano 11 del presente año.

En primer término se propone acumular los expedientes ya que existe conexidad al impugnar la misma sentencia.

Respecto del proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior porque en primer término se considera que ésta fue congruente porque atendió a las obligaciones que le corresponden al *CEPAC* y que determinó a ese mismo órgano no incurrió en una omisión, ya que para subsanar estaba obligado a la realizar las gestiones necesarias ante el Congreso local para que incluyera en el tema de consulta a los pueblos y comunidades indígenas el relativo a la incorporación del sistema de usos y costumbres para la elección de las autoridades municipales.

Además, contrario a lo que afirma los promoventes, la sentencia impugnada no contradice el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal respecto a usos y costumbres para realizar el sistema que regirá las elecciones que involucran a las comunidades indígenas en los estados.

Lo anterior, porque en el presente caso la legislación vigente en el estado de San Luis Potosí define la forma en que deberá realizarse la consulta a los pueblos y comunidades indígenas cuando exista un tema legislativo que pueda afectar sus derechos.

La modificación del sistema de elecciones de autoridades municipales de partidos políticos a usos y costumbres implicaría un cambio sustancial a la normativa electoral en el estado, por lo que su incorporación al marco normativo se encuentra sujeto al plazo de la promulgación previsto en la Constitución Federal.

Además, en el caso de los plazos legales requeridos para el desarrollo de una consulta cuyos resultados eventualmente se traducirían en la regularización legal de la figura en cuestión, no permitiría su aplicación para el proceso electoral 2023-2024 porque el plazo máximo para la promulgación y publicación de las reformas a las leyes electorales es del 4 de octubre y la Ley de Consulta refiere que la convocatoria y entrega de las constancias pertinentes se realice por lo menos 30 días de anticipación; de ahí que a la fecha en que se emite la presente

resolución no sería posible agotar tanto la consulta, como el procedimiento legislativo para emitir la normativa que en su caso corresponda.

Finalmente se exhorta al Congreso del estado de San Luis Potosí para que dentro de su libertad de configuración legislativa atienda a la información que le proporcione el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí e incluya la consulta que se debe realizar al tema relacionado con la modificación del sistema de elecciones de las autoridades municipales a usos y costumbres y, en su caso, emita la normativa que corresponda.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

En segundo término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 109 y 110 del presente año, promovido por diversos ciudadanos que controvierten la determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que consideró como improcedentes los juicios promovidos por las ahora partes quejas y los reencauzó a la instancia de justicia interna de Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí.

Previa acumulación que se propone en los presentes asuntos, la ponencia propone revocar la determinación impugnada, al considerar que del análisis del caso se advierte que fue incorrecto que la responsable reencauzara las demandas de los impugnantes a la instancia partidista, porque el órgano de justicia interna no se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, pues supuesto que se posibilita a la ciudadanía acudir *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, se estima que de no existir una diversa causal de improcedencia el Tribunal local deberá asumir jurisdicción y resolver la controversia que le fue planteada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 42 del presente año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró la existencia de la infracción atribuida, entre otros, al actor por la difusión extemporánea

del Segundo Informe de Gobierno, vulnerando los tiempos legales para su retiro.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar en principio que la autoridad sustanciadora sí se pronunció sobre la caducidad del procedimiento especial sancionador, de esa manera el Tribunal local correctamente concluyó que no se configuraba el supuesto normativo necesario para tener por actualizada la figura de la caducidad en dicho procedimiento, pues la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diversas diligencias de investigación y numerosos requerimientos con el fin de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de la falta y concretamente determinar la responsabilidad que correspondiera.

Por otra parte, se estiman como ineficaces los planteamientos relacionados con la indebida valoración de las pruebas, además de que contrario a lo alegado en su demanda la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 32 del presente año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación 8 del presente año y que a su vez confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la organización ciudadana Esperanza Regia y por aclarando que la denominación que sostendría como partido político local sería Esperanza Social.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, toda vez que el Tribunal local omitió analizar y dar respuesta de manera congruente y exhaustiva a todos los planteamientos efectuados por el partido actor en su demanda local, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto local mediante el cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a Esperanza Regia y por aclarando la denominación que tendría como partido político estatal.

Asimismo, fue incorrecto que la autoridad responsable tuviera por precluido el derecho del partido actor de inconformarse en contra de los fundamentos y motivos que sostuvieron en un diverso acuerdo,

mediante el cual, se previno a Esperanza Social para que, entre otras cuestiones aclarara y en su caso, homologara su nombre a lo largo de sus documentos básicos, pues fue hasta que se aprobaron las prevenciones en que se realizaron y materializaron las posibles afectaciones a sus intereses, específicamente por lo que hace la legalidad y alcances del requerimiento efectuado, así como el subsecuente cambio de la denominación de Esperanza Regia a Esperanza Social.

En ese sentido se considera ordenar al Tribunal local que, dentro del término de cuatro días hábiles emita una nueva resolución en la que se analiza y se pronuncia respecto a la totalidad de los planteamientos que le fueron planteados por las partes actoras.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Rubén.

Magistrado, Magistrada el bloque de asuntos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En principio no, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Magistrado Camacho ¿en qué asunto quisiera usted hacer uso de la voz?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Muy brevemente, solo en el JRC-32.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De manera consistente con lo que he votado ante este Pleno o en este Pleno, únicamente hago uso

de la voz para decir que, efectivamente en cuanto a la forma de interpretar los plazos para resolver la forma de vincular a los tribunales, en cuanto al tiempo en el que deben cumplir con una sentencia, he tratado de tener cierta flexibilidad en cuanto a fechas a esta Sala, salvo que se trata de un asunto urgente.

Me temo que es algo que se trate de un asunto urgente, pero comparto fundamentalmente lo que se dice, voto a favor, porque comparto fundamentalmente lo que se dice en el proyecto en torno a la necesidad de resolver oportunamente lo que se está ordenado en la ejecutoria.

Sería cuanto, Presidenta, a instrucción. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Magistrada, solamente para hacer una precisión en el juicio de revisión constitucional 32.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Con gusto, Magistrada, adelante.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: El efecto no sería que se emitiera una, o el efecto propuesto no sería que se emitiera una resolución en un plazo de cuatro días, sería hasta que sesionara el Tribunal responsable, si están de acuerdo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Consulto al Pleno, me parece que la propuesta, sobre todo en asuntos en los cuales esta Sala Regional analiza en las particularidades de cada caso, si vemos una dilación importante o no justificada en la resolución de los asuntos y en muchos de ellos, hay que decirlos, la norma electoral procesal sí fija un plazo y de frente al mandato de justicia pronta, completa e imparcial, esta Sala ha sido consciente de las cargas de trabajo de muchos casos, sobre todo cuando estamos en el entorno de los procesos electorales que todos los días y horas son hábiles y el

cúmulo de trabajo es importante, la celeridad se impone, pero también se imponen tiempos no electorales.

De ahí que cuando observemos que los tribunales o la instancia previa pueden ser más céleres en la decisión de los asuntos considero que efectivamente sería una buena medida lejos de fijar un plazo en vías considerar la posibilidad de que se presente la resolución que recae al mandato de una ejecutoria de esta Sala de un asunto que ya conocieron en la siguiente sesión pública que celebren.

Apoyo la propuesta, Magistrada Elena Ponce, y consulto si el Magistrado Camacho también, entiendo, sería acorde su forma de ver estos asuntos con esta postura, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Sí, muchas gracias, Magistrada Ponce. Es algo similar a lo que me refería, entonces iría sin aclaración, iría en esos términos con la propuesta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

Si no hubiera mayores intervenciones, consulto a este pleno si podemos pasar a la votación teniendo suficientemente discutidos los casos.

Adelante, al ser así, por favor Secretaria General, apóyenos con la toma de votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas también. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 99, 100, 101, 105, 106 y 107 previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se exhorta al Congreso del estado de San Luis Potosí para que conforme a sus atribuciones atienda lo señalado en el apartado de efectos del fallo.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 109 y 110, previa acumulación, así como en el juicio de revisión constitucional 32, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las sentencias.

En el diverso juicio electoral 42 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

A continuación le pido por favor a la maestra Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, dar cuenta con el proyecto que la ponencia a mi cargo presenta a este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 108 de este año, promovido por una regidora de un ayuntamiento en Guanajuato en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio por parte del presidente municipal, otro regidor, una revista y de quien administra el perfil de Facebook de tal revista.

La ponencia propone modificar en lo impugnado a la resolución controvertida. En principio se considera que asiste razón a la inconforme en cuanto a que el Tribunal se limitó a estudiar la conducta atribuida al presidente municipal y al regidor de frente a un criterio jurisprudencial, con lo que omitió verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable.

Adicionalmente, con independencia de lo razonado por el Tribunal local en cuanto a la inexistencia tanto de la publicación denunciada, como de la infracción imputada a la revista y a la persona que administra su perfil en Facebook, de oficio se advierte que no existían elementos indiciarios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, aunado a que de la revisión preliminar del presunto contenido de la nota denunciada no se advierte cómo es que podría afectar los derechos políticos-electorales de la regidora actora, por lo que se considera que debió sobreseer en el procedimiento en cuanto a estos aspectos.

De ahí que se propone ordenar la emisión de una nueva sentencia en términos de lo señalado en el apartado de efectos.

Finalmente, dado que se advierte retraso injustificado para que el Tribunal local resolviera el asunto al haberse fallado casi cinco meses después de recibido el expediente, se somete a consideración conminarlo para que en adelante actúe con la debida diligencia al resolver procedimientos especiales sancionadores, mayormente cuando, como en el caso, involucren violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistraturas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Dinah.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el asunto con el cual se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones. Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Nuevamente de manera muy breve, es un tema similar, únicamente para señalar que desde luego acompaño la decisión de fondo que se presenta en la propuesta.

Solamente emitiré una aclaración, que es la siguiente, y es a efecto de precisar la manera en la que interpreto el plazo que establece la reglamentación local en cuanto a los términos para resolver. Si bien no comparto con exactitud lo que se dice en el proyecto, finalmente voto a favor porque en cualquiera que sea el escenario de interpretación creo que tardar cinco meses en resolver un asunto, con independencia de que exista el espacio este que jurídicamente podría dotar de cierta excusa cuando las normas locales y las normas federales establecen la posibilidad de contar el tiempo a partir de la realización o no de ciertos actos, finalmente desde la perspectiva de una persona que busca acceder a la justicia es un plazo que rebasa cualquier expectativa razonable de tener una respuesta por parte de un Tribunal frente a una situación específica.

Por tanto, como manifesté, votaré a favor de la propuesta, solamente porque estoy totalmente de acuerdo con el razonamiento último que es en el sentido de que cinco meses es un plazo que excede cualquier expectativa razonable. Solamente con la precisión en cuanto a la distinta forma de ver las normas.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la Magistrada Elena Ponce si tuviera algún comentario que hacer.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: En ese sentido y sólo en calidad de ponente y a partir del apunte o la precisión que hicimos previamente en el asunto de la cuenta dada, creo que en este asunto también el punto importante es hacernos cargo de la dilación y no fijar un plazo, sino ordenar la decisión que estamos mandando en la sesión pública de resolución inmediata posterior que celebre la responsable.

Me parece que es una forma en la cual esta Sala Regional se hace cargo de la efectividad del mandato del artículo 17 de la Constitución. Sería la única precisión que quisiera hacer.

Consulto al Pleno si hubiera alguna observación adicional o comentario, para pasar a la votación.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

En consecuencia, por favor, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta, con la aclaración a que he hecho mención, incluida la del apercibimiento o determinación de conminar, que es consecuente a lo que comenté, sin la presentación de un voto aclaratorio.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Es nuestra consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta le informo que en el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 108, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Segundo.- Se conmina al Tribunal Electoral de Guanajuato para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia al resolver los procedimientos especiales sancionadores, particularmente en asuntos que involucran la posible comisión de violencia política por razón de género, a fin de evitar vulneración de derechos que les asistan a las posibles víctimas.

Para concluir, le pido a la Secretaría General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, en los cuales se propone su improcedencia.

En primer orden, se da cuenta con el asunto general 19 de este año, relativo a la denuncia presentada por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de Magistratura del Tribunal Electoral del Aguascalientes contra el medio de comunicación digital Clarinete y de diversas personas por la presunta difusión de una acusación por acoso sexual y laboral lo cual, desde su perspectiva, actualiza violencia política de género en su perjuicio, en su vertiente de violencia psicológica, sexual, digital y mediática.

En el proyecto se propone declarar término al procedimiento sancionador mediante una resolución de sobreseimiento, al estimarse que los hechos escapan de la competencia de las autoridades electorales, al no advertirse situaciones concretas que causen alguna afectación al ejercicio del derecho político-electoral de quien promueve, a ejercer el cargo de magistratura.

En segundo orden, doy cuenta con el juicio ciudadano 111 de este año promovido contra una resolución incidental de aclaración de sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, relacionada con la titularidad de la presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso de esa entidad.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia, dado que el acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo decidido por Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 91/2023 y sus acumulados.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 55 promovido para impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato en un procedimiento sancionador, relacionado con la presunta difusión extraterritorial de informe de labores de un presidente municipal.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que, aun cuando quien la suscribe tiene acreditada la personalidad en la instancia local para promover el juicio, ello no lo faculta para presentar el medio de defensa federal ante esa instancia en nombre y representación del denunciado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los últimos asuntos de la lista.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Señor Magistrado Camacho tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Para mencionar que me referiré a la AG19 y que es un proyecto de la ponencia de un servidor y al JE55, si está usted de acuerdo con empezar con el 19.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Por favor, Magistrado, el que guste. Adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Muy brevemente, es un asunto muy interesante desde el plano de la sensibilidad que tienen que tener los tribunales frente a planteamientos que son nuevos y respecto a planteamientos que son hechos por personas y afirman a estar en una condición especial de vulnerabilidad o que han sido objeto históricamente de discriminación. Creo que este tipo de asuntos demandan de los tribunales los que tratan temas que de alguna forma han sido poco explorados en los tribunales, así como cuando son presentados por las personas en las que me he referido, demandan una especial sensibilidad.

Esta especial forma de escuchar, podría decir, de pensar, de valorar, de ser flexibles y tratar de evitar los prejuicios, los prejuicios que por inercia las personas venimos cargando durante nuestro desarrollo personal y profesional es importante como mínimo que tratemos de hacer un esfuerzo para tratar de hacer sensibles las situaciones que en principio

podrían parecer que no son lesivas pero que en este esfuerzo de sensibilidad tenemos que reconocer que sí pueden llegar a serlo y que pueden llegar a serlo de manera profunda.

Sin embargo, la propuesta que someto a su consideración en este primer asunto de la cuenta lo que se propone es seguir, es determinar que no existe una posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, sino que la forma de terminar con este procedimiento ha de ser la de sobreseimiento como ya se explicó en la cuenta, y esto es básicamente porque los tribunales estamos, la actuación de los tribunales está enmarcada por la forma en que se ha venido desarrollando la jurisprudencia electoral y en concreto en relación al tema de un posible afectación de derechos político-electorales y la consecuente posible comisión de que esto sea de manera violenta e incluso de que llegue a ser en razón de género ha sido un tema sobre el cual en específico o en especial la Sala Superior, además de que los tribunales electorales federales así lo han dicho, han aclarado que esto presupone la posible afectación a un derecho político-electoral, incluso de manera reciente a una visión de bajo la visión más flexible, más amplia, la Sala Superior ha enfatizado este criterio.

De manera que en tales condiciones dada la forma en que se han planteado los hechos y de lo que se alcanza a advertir en el expediente, al no advertirse que las situaciones denunciadas pueden traer incidencias sobre los derechos político-electorales en tres dimensiones, eso es bien importante aclararlo, en tres dimensiones, quedará por escrito, es un precedente para el estudio; es decir, en la dimensión de los derechos político-electorales de la persona que ejerce el cargo, un cargo de magistratura, lo cual involucra la posibilidad de votar en sesión, de acudir a sesión, de no disminución de su percepción, que es un criterio que he venido sosteniendo reiteradamente en este pleno, de relativa estabilidad en el empleo, etcétera.

Los derechos político-electorales de la persona o los posibles derechos político-electorales de la persona que participa en un procedimiento de selección de una consejería o un concurso abierto de designación de una magistratura que tienen que ver con la posibilidad de participar, de inscribirse, de no ser excluido en una etapa en razón precisamente de género o en razón de un hecho que pueda llegar a trascender a partir de ese perjuicio.

Son temas que venimos a sumar y que este Tribunal, o mejor dicho, que la propuesta deja sobre la mesa para tratar de abonar a la construcción de una serie de catálogos o de supuestos que amplían la posible violación de este tipo de derechos.

Y que no lo hacemos con independencia de que en este caso no se advierta que existe una trascendencia específica sobre este tipo de supuestos.

Y que, decía, este Tribunal trata de avanzar y trata de fijar y ponerlo sobre la mesa, y lo hace además en el contexto de otras decisiones que ha tomado la Sala Superior y que están en la jurisprudencia.

Yo recuerdo que alguien podría pensar: qué derecho político-electoral se le afecta a una persona que participa en un concurso para ser consejero electoral del Instituto Nacional Electoral o consejero integrante de un Órgano Público Local Electoral, si todavía no es consejero.

Bueno, aun cuando todavía no son titulares de ese tipo de derechos, lo que es un hecho, lo que es cierto es que la Sala Superior ha admitido los juicios que promuevan las personas que participan en estos procesos y ha revisado las impugnaciones.

Entonces, esta Sala Monterrey, yo pretendería, la propuesta busca avanzar en este sentido a efecto de que se reconozca que en ese tipo de concursos existe la posibilidad de que los derechos o de que los posibles que pueden llegar a adquirirse también puedan ser afectados.

Una razón distinta, una situación distinta es que en este caso no se alegue una afectación en concreto a partir de este escenario; o bien, que no existan elementos para demostrar objetivamente que esto fue así.

Por ejemplo, en el concurso a una magistratura electoral ni siquiera existe una omisión y no se alega la exclusión del concurso por decir, es decir, de una fase formal, lo mismo pasó en el de consejería, etcétera.

Entonces, en búsqueda de esta sensibilidad, la propuesta busca sumar esta serie de conceptos y lo hace basado, abrigado precisamente en los precedentes en los cuales ya se ha reconocido que puede llegar a ser posible una afectación, con independencia de que en este caso específico, a partir de los hechos narrados, no se alegue específicamente que exista, que se esté en un escenario de afectación en uno de estos supuestos.

De mi parte sería cuanto, Presidenta, Magistrada Elena, muchas gracias, en cuanto a este asunto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si en relación a este asunto general 19 existieran mayores comentarios.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: De mi parte tampoco los habría.

Pregunto al Pleno si los dos asuntos restantes de este bloque tendrían alguna intervención.

Adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Anticipaba en el 55. La propuesta nos plantea la posibilidad de desechar la demanda de una persona bajo la consideración de que no cuenta con la representación especial para promover un juicio.

Desde mi punto de vista yo señalaría y aclararía que no comparto esta propuesta y no lo hago respetando de manera profunda la manera en la que se plantea, en la que se propone, porque en efecto, estamos frente a una situación que ha sido decidida por los tribunales, atendiendo a situaciones o características muy específicas y que, por tanto, puede ser opinable con una especial consideración; si es necesario, qué tipo de documento, de qué manera.

Yo, en este caso consideraría que sí tiene el derecho para presentar, que sí tiene que entenderse que cuenta con esa representación, esto que en la teoría general del proceso se llama personería. Y que esto es así debido a que lo que busca finalmente es la defensa de un acto que le perjudica.

Con esto me quedaría, aunque entiendo que en otro tipo de asuntos, algunos no tan distantes, no votados por un servidor, pero no tan distantes escenarios votados por otros tribunales se ha considerado y sustentado la propuesta que nos presenta la Magistrada Ponce, que nos presentas, que por tanto la respeto y la respeto a profundidad, desde una perspectiva técnica, pero por las razones indicadas un servidor y en congruencia a lo que he votado, yo pensaría que sí tendría que tener, reconocerse y, por tanto, votaría en contra.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto a la ponente si tuviera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Me esperaría al final, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, muy amable.

Fijaré mi postura en relación a la propuesta para decidir el juicio electoral 55.

Anunciar también que votaría en contra de la propuesta de desechar de plano la demanda por falta de legitimación procesal de quien promueve en representación de la persona denunciada en el procedimiento sancionador.

Como lo sostuve también recientemente en un asunto que propuse a este Pleno, en el cual se analizó una disposición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de

Guanajuato, considero que debe reconocerse la legitimación de quien promueve en estos casos.

En este asunto, durante el trámite y resolución del procedimiento sancionador que da origen a este juicio, se tuvo a quien promueve como persona autorizada para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del entonces denunciado, ahora ante nosotros, parte actora.

La disposición en la que se sustentó esta designación que, incluso es del mismo contenido de la que se analizó en aquel asunto al que me refiero como precedente, establece que esa persona autorizada estará facultada también para hacer valer los recursos que resulten procedentes.

De ahí que, si contra la resolución del Tribunal local que resolvió del procedimiento sancionador solo procede el juicio electoral ante esta Sala de lo Penal, desde mi perspectiva garantizarse a la persona, a la parte actora, el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Es por ello que, estimo necesario, en consecuencia, superar la causa de desechamiento y atender el fondo de la impugnación que está en nuestro conocimiento.

Sería cuanto de mi parte.

Maestra Elena Ponce, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta. Gracias, Magistrado.

Es un tema que ya se ha discutido, como lo comentan las magistraturas. En ese sentido, yo sostendría la propuesta en sus términos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

Al considerar suficientemente discutido el último bloque de asuntos, le pido a la Secretaría General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

A favor de las propuestas, a excepción hecha del JE-55, en la cual, respetuosamente votaría de manera diferenciada o en contra, por las razones precisadas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas, hecha excepción de la presentada para desechar el juicio electoral 55, en el cual emitiría un voto en contra en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta le informo que en el juicio electoral 55 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el retorno respectivo.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias.

En consecuencia, en razón de lo discutido, procede el retorno del juicio electoral 55, conforme al orden correspondiente, por su parte, en el asunto general 19, se resuelve:

Único.- Se declara terminado el procedimiento sancionador mediante una resolución de sobreseimiento porque lo denunciado no involucra una afectación a un derecho político-electoral.

Por otro lado, en el juicio ciudadano 111. Se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señora Magistrada en funciones, señor Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión.

En consecuencia, siendo las doce horas con cinco minutos se da por concluida.

Que tengan muy buena tarde.